

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
11001311001520190018400

Revisado el expediente en su integridad, avizora la suscrita Juez que se hace necesario realizar un control de legalidad en el presente asunto, esto de conformidad a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, en auto de fecha 16 de noviembre del 2021 se tuvo por notificada a la parte demandada y se señaló que la misma guardó silencio, pero no se realizó manifestación alguna respecto de las declaraciones de la parte pasiva concernientes a que no tenía los medios para contratar un abogado, ya que se encontraba sin empleo.

En segundo lugar, debe señalarse que la manifestación efectuada por la parte demandada cumple con lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, la procedencia del amparo de pobreza.

Por consiguiente, por cumplirse lo presupuestado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso se le concede amparo de pobreza a la señora **Luz Marina Rocha Hernández**.

En consecuencia, se nombra como abogada de pobre a la Dra. ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS quien puede ser notificada en la dirección andreaecardenas@gmail.com

Así mismo, comuníquesele el nombramiento aquí efectuado al (a) abogado de pobre nombrado e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación.

Ahora bien, obsérvese que por no habersele resuelto en la oportunidad procesal correspondiente las manifestaciones realizadas por la parte demandada se le vulneró su garantía fundamental del debido proceso, ya que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha 16 de noviembre del 2021, por lo tanto, en el momento que se notifique el abogado de pobre nombrado en este proveído se empezará a contar el término de diez (10) días que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción

Cumplida dicha contestación se continuará con la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se adopta con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 22 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	11001311001520220011300
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	YOLI FERNANDA MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO	:	JHON LEANDRO CAMACHO
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JHON LEANDRO CAMACHO** a favor de su hijo **SAMUEL LEANDRO CAMACHO MARTÍNEZ** representado por su progenitora **YOLI FERNANDA MARTÍNEZ BARRERA**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.117.642)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **SAMUEL LEANDRO CAMACHO MARTÍNEZ** representado por su progenitora **YOLI FERNANDA MARTÍNEZ BARRERA** en contra de **JHON LEANDRO CAMACHO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.117.642), correspondiente a alimentos y cuotas extraordinarias incumplidas de enero de 2019 a noviembre de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$850.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
110013110015202100576-00

Previo a resolver de fondo la petición que antecede concerniente a la terminación del asunto de la referencia, se corre traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dando cumplimiento lo señalado en el art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 22 de septiembre de 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 1100131100152021-00845-00
Demandante: KAREN JOHANNA ELISA GOMEZ RUIZ
Demandado: IVAN MARURI RIOS
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G del P

I. ANTECEDENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 278 Ibídem, se procede a dictar la siguiente sentencia.

Mediante apoderado judicial la señora **KAREN JOHANNA ELISA GÓMEZ RUIZ** presentó demanda en contra de **IVÁN MARURI RÍOS**, a efectos que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Igualmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los extremos procesales y que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes

II. HECHOS (SÍNTESIS):

Demandante y demandado contrajeron matrimonio por el rito civil el 17 de mayo de 2007 en la ciudad de Bogotá y que dicho hecho se inscribió en el registro civil de matrimonio conocido con el indicativo serial No. 03669742.

Señala la demandante en el escrito introductorio, que la pareja se encuentra separada de hecho desde el 28 de enero del 2012, situación que configura la causal octava de divorcio.

Que mediante escritura pública No. 1830 de fecha 28 de agosto del 2007 emanada de la Notaría 16 de Bogotá, los esposos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2021.

La parte demandada fue notificada en debida forma de acuerdo a las ritualidades procesales consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en donde se avizora que el acto de notificación enviado cuenta con el acuse de recibido, conforme se observa a folio 91, quien en el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia en el presente asunto, debido a la falta de contestación por parte del extremo pasivo, así las cosas, se tendrá por confesó el hecho que generó la presente acción, esto es, que los extremos procesales se separaron 28 de enero del 2012.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *"Derecho de Familia"*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada de acuerdo a las ritualidades consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en donde se avizora el acuse de recibido del acto de notificación enviado, quien en el término otorgado guardó silencio, es por ello, que se hace necesario dar cumplimiento a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el hecho susceptible de confesión es el mencionado en el numeral 3, en el cual señala que los extremos procesales se separaron de hecho el 28 de enero del 2012, por lo tanto, se tendrá esta como fecha de separación, esto quiere decir, que para la presentación de la presente demanda ya habían transcurrido más de 2 años contados desde la separación, es por ello, que la pretensión incoada tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el presente asunto se cumple lo presupuestado en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **KAREN JOHANNA ELISA GÓMEZ RUIZ** y **IVÁN MARURI RÍOS** el día 17 de mayo de 2007 en La Notaria 16 del Círculo de Bogotá con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

No se hará pronunciamiento sobre la sociedad conyugal por estar disuelta y liquidada, según la escritura pública No. 1830 de fecha 28 de agosto del 2007 emanada de la Notaría 16 de Bogotá. El anterior documento fue relacionado y anexado como prueba con el escrito de demanda.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **KAREN JOHANNA ELISA GOMEZ RUIZ** y **IVAN MARURI RIOS** el día 17 de mayo de 2007 en La Notaria 16 del Círculo de Bogotá, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NO hacer pronunciamiento sobre la sociedad conyugal por encontrarse disuelta y liquidada.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al extremo demandado, por no haber existido oposición.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00698-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la reforma de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en término.

En auto de esta misma fecha se señalará audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152018-00918-00

Atendiendo a lo solicitado de manera conjunta por los interesados de la presente mortuoria, esto es, la terminación del presente asunto y comoquiera que dicha manifestación se encuentra expresada la voluntad de las partes intervinientes en este proceso, en efecto, este Despacho accederá a la solicitud efectuada, en consecuencia, dará por terminada la sucesión de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

Asimismo, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** la sucesión de la referencia, esto, a causa de la solicitud conjunta efectuada por todos los interesados de la presente mortuoria.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA - ALIMENTOS
1100131100152020-00624-00

De conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada **MYRIAM RODRÍGUEZ MONTOYA**.

Por otro lado, por cumplirse lo presupuestado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso se le concede amparo de pobreza a la señora **LORENZA GONZÁLEZ ARENAS**.

En consecuencia, se nombra como abogada de pobre a la Dra. **ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ** quien puede ser notificado en la dirección andres_pinilla@hotmail.com

Finalmente, comuníquesele el nombramiento aquí efectuado a la abogada de pobre nombrada e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 110013110015202101029-00
MENOR : IVARIANNYS POLA HOYOS LOAIZA
PROGENITORA : ARIANNY CAROLINA LOAIZA VILLALOBOS
FAMILIA : YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA (tía paterna)
PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -
PERDIDA DE LA COMPETENCIA SEGUIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decretar el cierre del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la defensoría de Familia del ICBF de la Regional Bogotá, radicado SIM el No. 14367402 en favor de IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo con informe de fecha 17 de marzo de 2019 POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA deja a disposición a la niña IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA, por maltrato; quien fue llevada por la señora KELIN RINCÓN DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, residenciada en la carrera 111 BIS NO. 63-50 barrio VILLA GLADYS, quien manifiesta que la señora progenitora de nombre ARIANA CAROLINA LOAIZA, la maltrataba en reiteradas ocasiones y la dejó desde el día jueves 14-03-2019 y a la fecha no aparecía; Así mismo realizan llamadas al abonado telefónico 3123472183 y contesta la señora progenitora e informa que no quiere saber nada de la niña. La niña presenta lesión en el ojo izquierdo.

El caso es puesto a disposición de la Comisaría de Familia 39 y se allega: acta de nacimiento No. 411- Libro 4, Folio 71 del año 2017, expedida el 16 de agosto de 2017 por Registrador Civil de la Parroquia Los Cortijos, Municipio San Francisco Estado de Zulia de la República de Venezuela y Certificado de Nacimiento EV-25 No. HISTORIA CLINICA INTEGRAL 181420.

El 17 de marzo de 2019 Se profiere Auto de Apertura de Restablecimiento de Derechos y se resuelve iniciar acción de violencia intrafamiliar contra la señora ARIANNY CAROLINA LOAIZA VILLALOBOS; Otorga medida de protección provisional a la menor IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA; Ordena remitir a la niña al CURNN como medida de protección provisional. Medida tomada por la Comisaria de Familia CAPIV- turno GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA. 4. Así mismo, se remite a la niña al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de examen médico legal por lesiones personales por maltrato infantil. De este examen se reciben resultados el 22

de marzo del 2020 en el que se otorgan 15 días de incapacidad por las afectaciones de la niña, de los cuales se allega copia.

Obra constancia de llamada telefónica el 9 de abril de 2019 a la progenitora por parte del Comisario de familia. Resultado negativo. Así mismo, el Sr comisario ordena realizar desplazamiento al centro único de recepción CURNN para verificar si algún familiar ha visitado a la niña o se establece red de apoyo; de igual forma se ordenó realizar visitar en el domicilio de la señora KELIN RODRIGUEZ persona que entregó a la niña.

El 23 de abril de 2019 se remite a la niña I.P.H.L. a Medicina Legal para segundo dictamen.

El 10 de abril de 2019 se realiza registro de intervención por el área de trabajo social en el que registra que no se ha podido realizar contacto con la familia por ausencia de red de apoyo y se informa que la niña requiere salvo conducto que brinda Migración y que se requiere para que la niña tenga acceso al servicio de salud el cual se debe hacer mediante oficio y por autoridad competente. En el reporte de la visita domiciliaria y caracterización de la familia se registra: visita domiciliaria fallida – no se ubica la dirección.

El 22 de abril de 2019 se profiere auto de readecuación a trámite de proceso administrativo de restablecimiento de derechos; el artículo primero se ordena readecuar el trámite de VIF al trámite de PARD; el segundo confirmar la medida provisoria tomada en favor de la niña I.P.H.L.

El 24 de abril se solicita a la oficina de comunicaciones la publicación de la fotografía de la niña I.P.H.L. en medio masivo de comunicación y se adjunta citación y emplazamiento, con la respectiva constancia.

El 2 de mayo de 2019 se Notifica al Defensor de Familia CAPIV del auto de fecha 22 de abril de 2019 readecuación a trámite de proceso administrativo de restableciendo de derecho; el artículo primero se ordena readecuar el trámite de VIF al trámite del PARD; el segundo confirmar la medida provisional tomada en favor de la niña I.P.H.L. También se notifica al delegado del ministerio público el contenido de 22 de abril de 2019 para confirmar la medida provisional tomada en favor de la niña I.P.H.L.

El 24 de mayo de 2019 se expide carta de salud población especial a favor de la niña I.P.H.L.

El 3 de junio de 2019 se envía al jefe de correspondencia de la SDIS solicitud de emplazamiento en medio de publicación de amplia circulación nacional.

El 10 de junio de 2019 mediante oficio enviado por el Comisario de Familia a la oficina de Migración Colombia se solicita información sobre la señora ARIANNY CAROLINA LOAIZA VILLALOBOS, de nacionalidad venezolana, si aparece registrada y datos de ubicación. Adicional a ello, el Comisario de Familia solicita a la Dra. MARIA ANDREA SILVA MARTÍNEZ, subdirectora para la Familia, instrucción acerca de la forma de realizar el emplazamiento a la progenitora, toda vez que la oficina de correspondencia devolvió el emplazamiento.

El 12 de junio de 2019 el Dr. GILBERTO MANRQUE RAMÍREZ solicita al Defensor de Familia que la niña sea Declarada en Adoptabilidad e informa que como la progenitora no ha podido ser vinculada legalmente desde el 24 de abril de 2019, se hizo la citación por página web ICBF y se solicitó a oficina comunicaciones esa entidad hiciera publicación art. 102 ley 1098:2006. Modificado art. 5 ley 1878/2018 en concordancia art. 293 CGP y oficio a Migración Colombia solicitando datos de ubicación progenitora.

El 26 de junio de 2019 Se profiere "AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS"- REF: READECUACIÓN A TRAMITE PARD. Y da un término de cinco (5) días. De conformidad con el art. 4 del decreto 878/2018. 30.- El 27 de junio de 2019 se fija y desfija estado NO. 045/2019 POR MEDIO DEL CUAL SE notifica auto de fecha junio 26 de 2019 "AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS"- REF: READECUACION A TRAMITE PARD. 31.- EL 21 de julio de 2019 el Dr GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ-Comisario de Familia profiere "AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS"- REF: READECUACION A TRAMITE PARD. Y da un término de cinco (5) días. De conformidad con el art. 4 de decreto 878/2018. 32.- El 22 de julio de 2019 se fija y desfija estado NO. 045/2019 POR MEDIO DEL CUAL SE notifica auto de fecha junio 26 de 2019 "AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS"- REF: READECUACIÓN A TRAMITE PARD.

El 23 de julio de 2019, la subdirectora de Familia MARÍA ANDREA SILVA RAMIREZ informa que dicha dependencia adelanto el trámite de emplazamiento con el diario de la REPÚBLICA y que mediante correo de fecha 16 de julio de 2019 la subdirección financiera envió a esa subdirección la siguiente información: "Le confirmo publicación el día 21 de julio, reclamar certificación a partir del día 22 de julio en la calle 17 No. 8-56 Bogotá."

El 4 de agosto de 2019 se profiere "AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS" REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA NIÑA I.P.H.L." y se da un término de cinco (5) días. El 25 de agosto de 2019 se fija y desfija estado NO. 064/2019 POR MEDIO DEL CUAL SE notifica auto de fecha junio 26 de 2019 "AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS" REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA NIÑA I.P.H.L." El 4 de agosto de 2019 se profiere "AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y FALLO" REF: FIJACION FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y FALLO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA NIÑA I.P.H.L." y se fija el día 20 de agosto de 2019 a las 11:15 a.m. El 5 de agosto de 2019 se fija y desfija estado NO. 065/2019 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y FALLO" REF: FIJACION FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y FALLO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA NIÑA I.P.H.L."

El 20 de agosto de 2019 mediante providencia efectuada dentro de la M.P. 389/2019- RUG 690/2019 el Comisario de Familia Resuelve acerca de las medidas de protección a favor de la niña I.P.H.L. en el artículo primero ordena a la progenitora ARIANNY CAROLINA LOAIZA VILLALOBOS cesar todo acto en contra de la niña I.P.H.L; del numeral 2 al 5 se adoptan otras M.P. en el numeral sexto se establece que el fallo PARD adelantando a favor de la niña I.P.H.L. se declarará la vulneración de sus derechos y se solicita la declaratoria de adoptabilidad por parte del defensor de familia y/o tramite que corresponda al ICBF.

El 4 de octubre de 2019 mediante oficio No. 201934011000114621, la defensora de familia del Centro Zonal Fontibón Dra. LAURA LENIT GONZÁLEZ

OSMA, da respuesta al comisario de familia indicando que: “Todos los menores de edad venezolanos, al no ser nacionales colombianos no pueden ser declarados en adoptabilidad (...)”.

El 9 de noviembre de 2019 el Comisario de Familia CAPIV, profiere auto de la fecha dentro del cual transcribe la parte resolutive del fallo PARD y adicional refiere que el 30 de agosto el CZ del ICBF recibió el expediente para efectos de la declaratoria de adoptabilidad de la niña I.P.H.L. de 2 años y el 4 de octubre de 2019 la comisaria recibió la devolución del expediente de ese centro zonal, según el cual, los niños (as) venezolanos al no ser nacionales colombianos, no pueden ser declarados en adoptabilidad y que vencidos los 18 meses en que pueden estar institucionalizados sin haber sido reintegrados, ni retornar a su país a cargo de la entidad homologa del ICBF bien por aplicación del principio de no devolución o porque no responden oportunamente por parte de esa entidad, la autoridad administrativa deberá dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad y remiten copia la “Directrices para la atención de niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela, con especial consideración frente aquellos que no están acompañados”.

El 4 de diciembre de 2019 la TS. SONIA MABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS realiza informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia con nuevo desplazamiento al sector del domicilio de la progenitora con el siguiente resultado: No se ubica la carrera 111 Bis. Se ubica la carrera 111 y luego sigue la carrera 111 A, en la cual existe la calle 66 Bis. Se intenta ubicar la dirección en esta cuadra, se ubican las placas carrera 111 A NO. 63-44, luego sigue un lote desocupado sin nomenclatura, luego sigue la placa 63-54 y luego 63-60. NO existe la placa 63-50 en esta cuadra.

El 14 de febrero de 2020 se profiere Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PRORROGAR EL SEGUIMIENTO DEL PARD a favor de la niña I.P.H.L.” POR SEIS MESES, tendiente a ubicar a la progenitora ARIANNY CAROLINA LOAIZA VILLALOBOS o a un familiar de la niña que pueda hacerse cargo de ella para ordenar el reintegro al medio familiar y para tal efecto el seguimiento continuo a cargo de la TS. SONIA MABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS. En el NUMERAL SEGUNDO ESTABLECE: En el evento, no sea posible realizar el reintegro de la niña o su retorno a Venezuela, dentro de los próximos seis (6) meses, se remitirá al centro zonal del ICBF de Fontibón, para que decida sobre el adoptabilidad de la niña I.P.H.L. que se ordenó en la providencia del 20 de agosto de 2019 PARD a favor de la niña I.P.H.L., MP. 389/2019- RUG 690/2019. TERCERO. Remítase copia al Centro Proteger.

Obra oficio de fecha 15 de febrero de 2020 por medio del cual se remite al centro proteger “La María” ubicado en la carrera 3 NO. 10-26 Sur. Copia de la Resolución del 14 de febrero de 2020 en cumplimiento al numeral tercero de la misma.

El 18 de marzo de 2020 el DR. GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ Comisario familia CAPIV, mediante auto ordena la suspensión de términos de seguimiento de la niña I.P.H.L. El 1 de abril de 2020 ordena continuar con la suspensión de términos.

El 10 de septiembre de 2020 el DR GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ Comisario Familia CAPIV, profiere auto por medio del cual ordena levantar la suspensión de términos.

El 12 de octubre de 2020 el DR. GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ Comisario familia CAPIV profiere Resolución de segundo fallo PARD a favor de la NNA: I.P.H.L. Dentro del cual por segunda vez solicita al CZ Fontibón o al que corresponda del ICBF, declarar la situación de adoptabilidad de la niña I.P.H.L.

El 13 de octubre mediante oficio con radicado Orfeo 202034011000461772, Suscrito por el DR. GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ, Comisario Familia CAPIV, remites originales del proceso de la medida de protección No. 389/2019 RUG 690/2019 de la niña I.P.H.L. Anexa H.A. con 105 folios.

Por lo brevemente expuesto la defensoría no. 1 de tramite único del CZ Fontibón, el lunes 9 de noviembre de 2020, elaboró oficio de devolución de la medida de protección no. 389/2019 RUG 690/2019 de la niña I.P.H.L. que contiene 105 folios útiles, teniendo en cuenta que:

1. *No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el memorando S-2018-7762100101 emanado de la Dirección de Protección del ICBF "Por medio del cual se establecen las directrices para la atención de niños, niñas y adolescentes provenientes de Venezuela, con especial consideración frente aquellos que no están acompañados" dirigido a autoridades administrativas (Comisarios y defensores de familia) que obra a folio 78 a 84 del proceso de la NNA: IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA, Toda vez que no existe evidencia que se haya efectuado la búsqueda de familia conforme al numeral 2.4 visto a folio 81 y reverso.*
2. *Que mediante auto de fecha noviembre 9 de 2019, el Comisario de Familia Dr. GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ toma como única decisión ordenar a la trabajadora social SONIA MABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS hacer seguimiento al fallo del PARD de fecha 20 de agosto de 2019 sin que obre actuación alguna de los seguimientos efectuados por la funcionaria, ni de gestiones efectuadas ante Migración Colombia.*
3. *Que durante la suspensión de términos del 18 de marzo al 10 de septiembre de 2020 no se evidencia movilización del proceso tendiente a realizar acciones de búsqueda de familia.*
4. *En virtud de lo anterior, desde la defensoría de familia, se consideró procedente devolver el proceso con el fin de que se subsanen las actuaciones administrativas necesarias para poder atender su solicitud de declaratoria de adoptabilidad y evitar una posible nulidad.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de julio de 2022, el juzgado avoca conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Kennedy Regional Bogotá corriéndose traslado al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, igualmente, por auto de fecha 02 y 09 de agosto de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretando la visita

social ordenando comisionar al CZ Soacha, y señalando fecha para recepcionar los interrogatorios de parte de YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA (tía paterna) y KRISCHERLYS GONZÁLEZ CEPEDA (prima paterna).

El día 18 de agosto de 2022 el equipo interdisciplinario del CZ Soacha realizo visita social a la residencia de la señora YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA conceptuando lo siguiente: *"A partir de la observación directa y la visita domiciliaria, desde el área de Trabajo Social, se conceptúa lo siguiente:*

Sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina, caracterizada por vínculos materno filial afectivos, vínculos fraternos estrechos, canales de comunicación abiertos, observando una familia funcional, con una adecuada homeostasis, relaciones familiares asertivas, en donde no se evidencian episodios de Violencia Intrafamiliar (VIF), la señora Yessika Niega consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA) o enfermedades mentales, en cuanto a red familiar de apoyo, reporta a su familia extensa como fuente de apoyo económico.

En la actualidad las condiciones habitacionales están dadas según los ingresos de la familia, por cuanto no existen factores de riesgo latentes en su medio habitacional y social, se evidencia que la vivienda cuenta con las condiciones habitacionales, supliendo las necesidades básicas y físicas.

De igual forma, el inmueble cuenta con espacios óptimos, adecuada ventilación e iluminación, vivienda en orden y aseo, no se evidencia presencia de roedores, cuentan con acceso a los servicios públicos (agua, luz, gas natural, con un estrato socioeconómico cero).

Adicional a ello, el sector cuenta con amplias zonas de esparcimiento y recreación, parques, instituciones educativas, así como centros de interés para el fortalecimiento de habilidades artísticas, deportivas y sociales para la vida de los NNA.

De acuerdo con lo anterior se evidencian los siguientes factores de generatividad: Generatividad:

- *Vínculos familiares afectivos estrechos, canales de comunicación asertivos, pautas de crianza apropiados*
- *Condiciones habitacionales adecuadas según sus ingresos económicos*
- *Vínculos familiares afectivos estrechos, canales de comunicación asertivos, pautas de crianza apropiados*
- *Apoyo de red familiar por parte de familia extensa quienes aportan económicamente a las necesidades familiares.*

Lo anterior, se pone en conocimiento del juzgado quince (15) de Familia de Bogotá a fin de que tome las medidas legales que considere pertinentes frente al proceso de restablecimiento de derechos de la NNA IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA. ”

En audiencia realizada el 02 de septiembre de 2022 se recepcionó el interrogatorio de SOLANCIE YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA quien manifestó:

YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA (tia paterna)

Asegura poder hacerse cargo económicamente de la menor, señalando que no podría estar mejor que estando con ella siendo su tía brindándole educación, salud, bienestar.

Devenga hasta 60mil pesos diarios y trabaja de 11am a 7pm, máximo 8pm. Tiene bajo su cargo a su hijo menor de 14 años que recientemente trajo de Venezuela quien podrá estudiar lo antes posible e ingresará en una banda ya que toca el saxofón.

Vive en Bogotá desde hace 5 años y está establecida permanentemente en la ciudad. Su núcleo familiar está compuesto por su hijo menor Robert (sic) y su yerno.

Tiene tres hijos, el menor de 14 años Robert, de 16 años Yetsiber y de 20 años Crisherli. Su hija Yetsiber (sic) también está bajo su cargo, pero en días próximos se ira a vivir con su pareja. Su hija KRISCHERLYS GONZALEZ CEPEDA vive en Venezuela debido a algunos problemas de pareja que tuvo con su yerno con quien actualmente vive.

Su hija Yetsiber (sic) termino sus estudios y es bachiller, y su hijo Robert (sic) este año cursa octavo grado.

Tiene a una señora de confianza a quien le pagaría para que cuidara de la menor Ivariannys Paola y de su hijo menor Robert (sic) el tiempo que ella este trabajando, quien los recogerá en sus respectivos colegios y quien los atenderá.

Señala que ha visitado a la menor Ivariannys en la institución donde se encuentra actualmente.

Su relación con la menor Ivariannys es la mejor, y que esta se refiere a ella como “mami”.

Ella tuvo a la menor Ivariannys cuando el progenitor de la menor murió, ya que la progenitora de la niña se la dio teniendo ella un mes de nacida. Estuvo con ella un año y cinco meses hasta que la progenitora le dijo que se la trajera a la ciudad de Bogotá y así fue.

La progenitora de la menor se perdió junto con la menor Ivariannys en la cuarentena, y tiempo después se enteró que Ivariannys estaba en el ICBF. Refiere que la progenitora de la menor Ivariannys, se comunicó con ella a través de Facebook, por lo que ella pidió asesoramiento en la institución donde le recomendaron que no le contestara y que si insistía le respondiera que no sabía nada de la menor.

Por una foto que ella subió en Facebook supone que se encuentra en Chile con sus otros tres hijos, ya que a la única que dejó fue a la menor Ivariannys.

Los tres hermanos de Ivariannys son de edades entre los 10 años, 8 años y 7 años.

Solicita que le designen un colegio oficial o distrital para la menor Ivariannys.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dispone que sean de carácter fundamental, especial y prevalente.

El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 señala que el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado por conducto de las autoridades públicas.

Se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los Derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, y es un proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que se profieren dentro de las formalidades de este proceso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas y deben estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe resolverse dentro del término de seis meses después de la apertura oficiosa de la investigación de acuerdo con el artículo 100 del código de infancia y adolescencia.

El restablecimiento de derechos, está contemplado en la ley 1098 de 2006 así:

"CAPÍTULO II. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.

ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. *Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados."*

Dichas medidas de naturaleza administrativa, están reguladas en los artículos 99 y subsiguientes de dicha ley, y el conocimiento se radica en cabeza de las Defensorías y Comisarías de Familia, o del Juez de Familia cuando éstas hayan perdido competencia. Así, el parágrafo 2° del Artículo 100 consagra:

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. *Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el director regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

A. Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de proferir medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA, por haberse demostrado que se encuentra en situación de vulneración de derechos.

B. Marco Normativo:

- Art. 44 y 47 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.
- Línea Técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, por pérdida de competencia de las Autoridades Administrativas y la aclaración de la misma realizada el 19/06/2019.
- Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño

C. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El artículo 44 superior impone como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, que “prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En la Ley 1098 de 2006, “Código de la Infancia y la Adolescencia”, se encuentra las siguientes disposiciones:

Artículo 15 que establece *"Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito..."*;

Artículo 22 que reza *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia... sólo podrán ser separados cuando ésta no garantice las condiciones para la realización del ejercicio de sus derechos. En ningún caso, la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación"*;

Artículo 28 que indica *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política"*

El ICBF, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 11 del referido Código, ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, teniendo como último el No. 5928 de noviembre de 2010, aprobado en diciembre 30 de 2010, con el cual se busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, dependiendo de la situación o condición particular del niño, niña o adolescente y sus familias o redes sociales próximas

Analizado el material probatorio recaudado dentro del plenario, se encuentra lo siguiente:

✓ Del material probatorio recaudado dentro de la presente actuación se tiene que la niña IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA actualmente se encuentra institucionalizada en atención al abandono de su progenitora, toda vez, que obra constancia en el expediente que se estableció comunicación con ella y señalo no querer saber nada de la menor, por lo que se procedió a activar los protocolos con el fin de encontrar o ubicar familia extensa.

✓ La tía materna señora YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA se presentó ante el ICBF y posteriormente acudió a la audiencia señalada por este despacho, demostrando interés y condiciones habitacionales para recibir a la menor en su hogar, aclarando que en el primer año de vida como ella indico en interrogatorio, cuido a su sobrina hasta que la progenitora se la llevo.

✓ Del informe realizado por el equipo interdisciplinario del CZ Soacha concluyo:

"... En la actualidad las condiciones habitacionales están dadas según los ingresos de la familia, por cuanto no existen factores de riesgo latentes en su medio habitacional y social, se evidencia que la vivienda cuenta con las condiciones habitacionales, supliendo las necesidades básicas y físicas.

De igual forma, el inmueble cuenta con espacios óptimos, adecuada ventilación e iluminación, vivienda en orden y aseo, no se evidencia presencia de roedores, cuentan con acceso a los servicios públicos (agua, luz, gas natural, con un estrato socioeconómico cero).

Adicional a ello, el sector cuenta con amplias zonas de esparcimiento y recreación, parques, instituciones educativas, así como centros de interés para el fortalecimiento de habilidades artísticas, deportivas y sociales para la vida de los NNA.

De acuerdo con lo anterior se evidencian los siguientes factores de generatividad: Generatividad:

- *Vínculos familiares afectivos estrechos, canales de comunicación asertivos, pautas de crianza apropiados*
- *Condiciones habitacionales adecuadas según sus ingresos económicos*
- *Vínculos familiares afectivos estrechos, canales de comunicación asertivos, pautas de crianza apropiados*
- *Apoyo de red familiar por parte de familia extensa quienes aportan económicamente a las necesidades familiares."*

De las actuaciones realizadas por este despacho se tiene que la tía paterna de la menor ha estado presente una vez conoció que la menor se encontraba en el ICBF, ha estado pendiente de la evolución de la niña, Igualmente, la señora YESSICA CAROLINA indico que tiene un fuerte lazo afectivo con la menor, que incluso la niña la ve como una figura materna

Se tiene que la menor ha contado con todas las garantías de salud y educación en el ICBF, además que cuenta con el apoyo de su familia paterna.

Por lo expuesto se tiene que la menor debe retornar a su núcleo familiar, bajo la custodia de su tía paterna quien ha demostrado un absoluto interés en el bienestar de IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA.

Razón por la cual, se ordenará el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se ordenará a la institución pertinente la entrega de la menor a su tía materna y se requerirá al ICBF y a la secretaria de educación distrital para la asignación de cupo escolar de preferencia en la misma localidad donde se reside el núcleo familiar.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA, radicado bajo el SIM No. 14367402, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RADICAR la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA en cabeza de su tía paterna señora **YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA**.

TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para la asignación

de cupo escolar de preferencia en la misma localidad donde se reside el núcleo familiar con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentren y su desanotación de los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, adscritos al Juzgado para lo de sus cargos.

SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el Juzgado ya ejerció el respectivo control de legalidad. (Numeral 4º del Art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

SEPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, proceda secretaria a ENVIAR las presentes diligencias al Coordinador del Centro zonal Suba Regional Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021-00829-00

La comunicación proveniente de TRANSUNION, MIGRACION COLOMBIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SIETT (Fl. 2 a 10 y 14 a 17), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00257-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200612-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS** en contra de **JULY PAOLA ALDANA BARAHONA**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción
110013110015202200656-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en proveído del 12 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de septiembre de 2022, vencándose el término para subsanarla el día veinte (20) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA Y ALIMENTOS
1100131100152021-00262-00

Previo a resolver el acto de impugnación incoado por la parte demandada, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho para que realice visita social al domicilio de los extremos procesales e informe la situación actual de los menores **SILVA JARAMILLO**.

Realizado el informe de visita social ordenado líneas arriba se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción
110013110015202200659-00

Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho que no hay lugar a la corrección de la solicitante, puesto que las personas que describe en su solicitud son las que tiene este despacho como demandantes en el presente asunto y cualquier inconsistencia debe ser direccionada a la oficina de asignaciones.

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 notificado por estado el 13 de septiembre de 2022 fue inadmitida la demanda para que dentro del término establecido fuera subsanada, venciendo el mismo el día 20 de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200426-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de fecha 8 de junio del 2022 se efectuó en debida forma, esto, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se nombra como curador Ad Litem para que represente los intereses de la parte demandada señor **ALEXANDER PÉREZ ROBLES** a la abogada ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica albertoalvarezbayona@gmail.com.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se notifique por medio más expedito a la curadora Ad Litem nombrada en el presente proveído e infórmele que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Asimismo, se le designa como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R..V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 22 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00208-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en término por el extremo activo.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00546-00

Revisado el escrito visto a folio 49, se evidencia que la parte demandada solicitó se le conceda amparo de pobreza, asimismo, se le nombre un abogado de pobre.

Como quiera que se cumple lo presupuestado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por consiguiente, se le concede amparo de pobreza a la señora **SANDRA FORERO CHAPARRO**.

En consecuencia, se le nombrará como abogado de pobre al Dra. GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ quien puede ser notificada en la dirección dragloriamparobernal@gmail.com

Por lo tanto, secretaría proceda a comunicarle la presente decisión al abogado designado e indíquesele que el encargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Cumplida la aceptación, secretaría proceda a contabilizarle el término al abogado de pobre nombrado en este proveído para que proceda a contestar la demanda en favor del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020210002800
 ACCIONANTE : MARIA TRINIDAD MORALES BAUTISTA
 ACCIONADOS : JOSE ANTONIO CARRILLO BULLA
 PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES
 PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA ART.97 C.G.P

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 278 Ibídem, se procede a dictar la siguiente sentencia.

Mediante apoderado judicial la señora MARÍA TRINIDAD MORALES BAUTISTA presentó demanda en contra de JOSE ANTONIO CARRILLO BULLA, a efectos que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes.

I. HECHOS (SÍNTESIS):

Demandante y demandado contrajeron matrimonio católico el 15 de julio de 1972 en la parroquia de Nuestra señora del municipio del Socorro, que dicho hecho se inscribió en el registro civil de matrimonio conocido con en el serial No. 437 del libro cuarto de la registradora de Socorro.

La demandante indica que durante la relación matrimonial se procrearon dos hijas FABIOLA, MARITZA y MELANY IVONNE, CARRILLO MORALES, nacidas el 3 de julio de 1973, 19 de noviembre de 1974, y 5 de octubre de 1984, respectivamente, siendo todas mayores de edad.

Señala la demandante en el escrito introductorio, que la pareja se encuentra separada de hecho desde el día 24 de agosto de 1987, situación que configura la causal octava de divorcio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 22 de julio de 2021.

Notificada a la parte demandada mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P la misma que guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia en el presente asunto, debido a la falta de contestación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “Derecho de Familia”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego

probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la causal alegada recaen en los contenidos en numerales 4º y 5º que se refieren a la separación de facto de los cónyuges desde el mes de agosto de 1987 sin que a la fecha se hayan reconciliado, situación que al momento de promoverse la demanda (22 de julio de 2021) superaba el bienio que exige la ley.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **MARÍA TRINIDAD MORALES BAUTISTA y JOSÉ ANTONIO CARRILLO BULLA**. El día 15 de julio de 1972 en Parroquia de Nuestra Señora del municipio de Socorro. con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por los esposos a causa del matrimonio.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970 Para tal efecto baste con la copia auténtica de esta Acta, sin necesidad de oficio.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **MARÍA TRINIDAD MORALES BAUTISTA y JOSÉ ANTONIO CARRILLO BULLA** el día 15 de julio de 1972 en Parroquia de Nuestra Señora del municipio de Socorro, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio antes citado, la que se liquidará conforme a la ley.

TERCERO: DISPONER el registro de la sentencia en los folios respectivos de sus registros civiles de nacimiento y matrimonio. Para tal efecto baste con la copia auténtica de esta Acta, sin necesidad de oficio.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al extremo demandado, por no haber existido oposición.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA Y ALIMENTOS
1100131100152021-00262-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en tiempo.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandada al abogado **DIEGO ANDRES TORRES RUIZ** en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se dispone FIJAR el **día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en los artículos 372 y 373 Ibidem.

Conforme a lo anterior, se recalca que, siendo el presente proceso de única instancia, las etapas a evacuarse en la audiencia única son las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos de conclusión, g) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS -: Se decreta el testimonio de los señores **BLANCA LILIA GARCÍA REYES, GERMÁN SILVA RINCÓN y CRISTIAN CAMILO SILVA.**

ENTREVISTA: Se ordena escuchar en entrevista a los menores **DIDIER LEANDRO y LESLYE MARIANA SILVA JARAMILLO.**

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS: No solicitó este medio probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de oficio.

- Se ordena a la parte demandante que allegue una relación de gastos mensuales de los menores **SILVA JARAMILLO** con los respectivos soportes, esto lo deberá allegar con diez (10) de antelación a la audiencia señalada líneas arriba.
- Se ordena a la parte demandante que con diez (10) días de antelación a la audiencia programada líneas arriba allegue certificación salarial actualizada expedida por su empleador, en caso de encontrarse trabajando.
- Se ordena a la parte demandante que con diez (10) días de antelación a la audiencia programada líneas arriba allegue certificación salarial actualizada expedida por su empleador, en caso de encontrarse trabajando.
- Se ordena tener como prueba el informe de visita social que realice la asistente social adscrita a este Despacho.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220047300

En atención a la solicitud realizada por nuestro homologo Segundo de Familia de Bogotá, por secretaria líbrese la certificación solicitada de conformidad al art. 115 del C.G.P.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00326-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en término por el extremo activo.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **MAURICIO ALBARRACIN PUERTO** en los términos del poder conferido.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **DOS (02) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021-00829-00

Atendiendo a lo peticionado en escrito obrante de los folios 75 a 79, se reconoce personería a MARIA XIMENA MORENO SOTO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la demandante BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA, para que actúe en los términos y fines del poder conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado de manera tácita el poder a DENILSON ARCADIO GALINDO GUTIÉRREZ.

Se requiere a la parte actora para que adelante los trámites correspondientes a la vinculación del demandado al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00310-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en término por el extremo activo.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS** en los términos del poder conferido.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **DOS (02) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015202000420-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda DE **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **ALBA MARCELA VARGAS ALARCÓN** contra el señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ**.

Notifíquese al señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00310-00

Previo a dar trámite al incidente de nulidad incoado, se requiere a la parte incidentante para que en el término de tres (3) días informe si con lo decidido en auto de esta misma fecha desiste del remedio procesal incoado o se mantiene en la solicitud radicada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

132

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201300150-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 10 de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 24 de julio de 2022, por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 210 de 2011.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	: 110013110015202000135-00
ACCIONANTE	: MARIELA RAMIREZ DE RDRIGUEZ
ACCIONADOS	: JOSE EDGAR GARCIA VILLALOBOS
PROCESO	: MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	: MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARIELA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 378-12 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 20 de octubre de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (28 de enero de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ EDGAR GARCÍA VILLALOBOS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 66-69).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JOSÉ EDGAR GARCÍA VILLALOBOS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (89-90) del plenario.

El 14 de julio de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JOSÉ EDGAR GARCÍA VILLALOBOS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JOSÉ EDGAR GARCÍA VILLALOBOS con C.C. 79.630.905 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I que el señor **JOSÉ EDGAR GARCIA VILLALOBOS con C.C. 79.630.905 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JOSÉ EDGAR GARCÍA VILLALOBOS con C.C. 79.630.905 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de enero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 21 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JOSÉ EDGAR GARCÍA VILLALOBOS con C.C. 79.630.905 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización

a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 34 A No 90 A – 73 Sur Barrio Riveras de Occidente. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Octava de Familia – Kennedy I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia – Kennedy I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100151999-00306-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por los señores **LINA YULIETH MORA RODRÍGUEZ, DEISY ANGÉLICA MORA RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS NIÑO RODRÍGUEZ** en contra de la señora **MARÍA JOSÉ MORA PEÑUELA**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

POR SECRETARÍA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada **MÓNICA MAYURY MORA CASTAÑEDA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520170116500

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 8 de agosto de 2019, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado del auto del 8 de agosto de 2019, por lo que se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520180078300

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 23 de octubre de 2019, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado de fecha 24 de octubre de 2019, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaria de esta oficina judicial, a pesar que se ordenó requerir a la parte demandante par que impulsara la actuación, teniendo en cuenta que el acto procesal de notificación es una carga de dicha parte; sin embargo, tampoco fue atendido dicho llamado.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00698-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito las cuales fueron descorridas en término.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2023, a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 22 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Disminución de cuota alimentaria
1100131100152022-00676-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del acta o providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200684-00

La señora **MARIA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **MARIA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-2 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152007-00461-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **EDITH SÁNCHEZ ACOSTA** en contra de **DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ SANCHEZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada **TANNIA LORENA PASION BECERRA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

N

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 22 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA
1100131100152022-00650-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo exige los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica del demandado y alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento de cuota alimentaria
1100131100152022-00672-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del acta o providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.
- **ALLEGUE** nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor puesto que la baja calidad de la digitalización no permite su lectura o revisión.
- **ACLARE** en las pretensiones el valor pretendido como cuota alimentaria en favor del menor hijo de las partes.
- **ACLARE** el motivo de la medida cautelar solicitada toda vez que ya existe una cuota alimentaria fijada, luego no puede pretender que por vía de medida cautelar sea aumentada la cuota alimentaría cuando este es precisamente el objeto del presente proceso.
- **ALLEGUE** la relación de gastos de la menor HANNA GARCIA TRIVIÑO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 de FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
1100131100152022-00677-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con notas marginales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200679-00

El señor **JOHN FREDY BAUTISTA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**" (Fl. 14), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de contestar de fondo la solicitud radicada el 06 de septiembre de 2022, en la que solicitó:

1º Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega LOS FOLIOS DE VIDA, correspondiente al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270.

2º Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega, del informe de la junta médica, donde se determinan la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270. Con los respectivos conceptos, incluyendo el informe final emitido por la junta médica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOHN FREDY BAUTISTA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**.

2. Ordénese el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de contestar de fondo la solicitud radicada el 06 de septiembre de 2022, en la que solicitó:

1º Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega LOS FOLIOS DE VIDA, correspondiente al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270.

2º Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega, del informe de la junta médica, donde se determinan la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

idéntica con la CC No 80156270. Con los respectivos conceptos, incluyendo el informe final emitido por la junta médica.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 3 a 7 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.